



Recurso nº 054/2010

Resolución nº 010/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de febrero de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. C., en representación de la UTE a constituir por RIFLOREM SL y VIGUESA DE PATRIMONIOS Y ADMINITRACIÓN SL, contra el acuerdo de adjudicación de 27 de septiembre de 2010, del Secretario del órgano de contratación de Mutua Universal – Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, referido al Lote nº 8 del servicio consistente en la realización de pruebas diagnósticas de resonancias magnéticas para la población protegida de Mutua Universal en Vigo y alrededores, y en la que no aparecía como adjudicataria la recurrente, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mutua Universal convocó mediante anuncio publicado en su perfil del contratante el día 9 de junio de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio consistente en la realización de pruebas diagnósticas de resonancias magnéticas para la población protegida de Mutua Universal, a cuyo Lote nº 8 presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con las instrucciones internas de contratación de Mutua Universal, así como con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, situación que concurre en Mutua Universal.

Con fecha 27 de septiembre de 2010, mediante acuerdo del Secretario del órgano de contratación de Mutua Universal, se adjudicó el Lote nº 8 de la licitación a la empresa

GEROSALUD SL.

Tercero. Contra dicha propuesta la UTE a constituir por RIFLOREM SL y VIGUESA DE PATRIMONIOS Y ADMINITRACIÓN SL, a través de su representante, interpuso recurso dirigido a Mutua Universal para que proceda a su remisión, junto con el expediente de contratación y el correspondiente informe, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, como órgano competente para su resolución, mediante escrito presentado en Correos el día 16 de noviembre de 2010 y con fecha de registro de entrada en Mutua Universal el día 19 de noviembre de 2010.

En el escrito de recurso citado anteriormente se solicitaba la revocación de la resolución recurrida, así como que se realizara una nueva adjudicación del contrato a favor de la UTE recurrente, articulando mediante otrosí la práctica de pruebas documental y pericial. Documental, para que se requiera a GEROSALUD SL factura de compra y certificado de instalación del equipo de resonancia Siemens Magnetom Essenza en la Clínica Gaias Vigo, así como requerir a Siemens SA para que acompañe certificación en relación a la disponibilidad del equipo antes citado, manifestando si el mismo ha sido instalado en al Clínica señalada, aportando en caso afirmativo factura de compra y certificado de instalación y en caso negativo manifestar si está previsto efectuar la citada instalación. También solicita prueba pericial, a realizar por perito designado por la recurrente, al objeto de que emita informe sobre si en la Clínica Gaias Vigo se encuentra instalado el equipo antes señalado, cuales son los certificados necesarios para ello y si el local reúne los requisitos necesarios.

Con fecha 29 de noviembre de 2010 fue remitido a este Tribunal el expediente administrativo acompañado del informe del Presidente de la Mesa de Contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándolas un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

La representación de GEROSALUD SL alegó cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se inadmita el recurso de la recurrente, solicitando subsidiariamente su desestimación, y articulando mediante otrosí

que no procede el recibimiento a prueba del expediente, solicitando asimismo subsidiariamente la inadmisión de la práctica de pruebas y la concesión a GEROSALUD SL de que pueda proponer la práctica de las pruebas que puedan interesar a su derecho.

Quinto. Con fecha 23 de diciembre de 2010, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Con carácter previo es necesario precisar que Mutua Universal – Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, como entidad colaboradora de la Seguridad Social, se rige por el Texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; por el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que los han modificado o complementado.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público incluye expresamente en el sector público a “las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social” (art. 3.1.g), como “poderes adjudicadores” sin tener el carácter de Administraciones Públicas.

A este efecto, la Ley establece las “Normas aplicables por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas” (Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Libro III). Entre estas normas, la Ley distingue las relativas a la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada y las aplicables a aquellos otros contratos no sujetos a armonización –supuesto aplicable al expediente de referencia-, disponiendo reglas específicas para los primeros (art. 174) y ordenando que la adjudicación de los segundos se someta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, debiendo dichos poderes adjudicadores aprobar unas instrucciones de obligado cumplimiento en su ámbito interno en las que se regulen los procedimientos de contratación, de forma que se garantice el cumplimiento de

los principios antes enunciados y que el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa (art. 175).

Segundo. El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante Mutua Universal para su remisión a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, como órgano competente para resolver.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el recurso fue presentado ante el órgano de contratación el día 19 de noviembre de 2010, encontrándose ya vigente la Ley 34/2010, de 5 de agosto por la que se reforma el recurso especial en materia de contratación toda vez que ésta, de conformidad con su Disposición final tercera, entró en vigor el día 10 de septiembre. De igual modo se encontraba constituido este Tribunal.

A tenor de ello, debe considerarse de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria tercera: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*.

De cuanto antecede debe concluirse que al haberse acordado la adjudicación recurrida el día 27 de septiembre de 2010, es decir después de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, es de plena aplicación la Disposición transcrita y por consiguiente el recurso especial en materia de contratación a interponer debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley. No obstante ello, y puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 316.1 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre resulta de aplicación supletoria en esta materia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 110.2 de la misma a cuyo tenor *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede admitir el recurso interpuesto sin perjuicio de atribuir la competencia para conocer de él a este Tribunal y tramitarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público antes citada.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, cumpliéndose igualmente el requisito objetivo para su interposición pues éste se ha interpuesto contra acto susceptible de impugnación en esta vía a tenor de lo dispuesto en el artículo 310.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, toda vez que el contrato debe ser configurado a los efectos que interesan en este procedimiento como un contrato de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la misma. En concreto, se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es superior a 193.000 euros, y cuyo poder adjudicador, Mutua Universal, no tiene el carácter de Administración Pública.

Cuarto. Sentado lo anterior, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 314 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

A estos efectos la citada Ley 30/2007 establece en el apartado 2 del artículo 314 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

De acuerdo con la documentación incorporada al expediente el plazo transcurrido entre la notificación del acto de adjudicación, que es objeto de recurso, y la interposición del mismo es superior a los quince días hábiles señalados en el precepto citado. No obstante lo anterior, es preciso realizar el relato de actuaciones ocurridas entre la fecha de notificación de la adjudicación al recurrente y la fecha de interposición del recurso, al objeto de establecer la fecha fehaciente de notificación de la adjudicación a la recurrente y así determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Por lo que aquí interesa, con fecha 27 de septiembre de 2010, Mutua Universal notificó mediante fax al recurrente la adjudicación del Lote 8 del contrato a GEROSALUD SL, haciéndose constar en la misma los importes de adjudicación y las puntuaciones asignadas a cada uno de los adjudicatarios para los Lotes objeto de licitación.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2010, la recurrente, a la vista de la notificación de la adjudicación de 27 de septiembre, solicita a Mutua Universal le facilite la documentación correspondiente a las proposiciones de los demás licitadores con detalle de la valoración y puntuaciones obtenidas, anunciando por burofax al órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa mediante escrito de fecha 13 de octubre, recibido el día 14 de octubre en Mutua Universal.

El 28 de octubre de 2010 la recurrente recibe la información solicitada, constando en el expediente la fecha fehaciente de recepción mediante correo certificado con acuse de recibo. El propio recurrente en su escrito de recurso admite la recepción de la misma al señalar *“Que en fecha 28 de octubre de 2010, le ha sido notificada resolución de la Mutua Universal, por la que se tiene por anunciado el Recurso Especial en materia de contratación, frente al Acuerdo de 27 de septiembre de 2010 del Órgano de Contratación en relación a la adjudicación del expediente de referencia; se remite la documentación relativa al mismo, y se concede a esta parte un plazo de 15 días hábiles para la interposición del Recurso”*. En consecuencia, el 28 de octubre de 2010, es cuando debe entenderse realizada la notificación del acto de adjudicación objeto de recurso, en cuanto que se cumple la exigencia del artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, que existe constancia de la recepción por el interesado de la notificación practicada.

Recibida la notificación de la adjudicación en forma fehaciente, el 16 de noviembre de 2010 la recurrente presenta su escrito de recurso en las oficinas de Correos de Vigo para su envío mediante correo certificado a Mutua Universal con sede en Barcelona, constando la entrada de dicho recurso, según registro de Mutua Universal, el 19 de noviembre de 2010.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el plazo de cómputo para la interposición del recurso especial en materia de contratación comienza a contar a partir del 29 de octubre, que es el día siguiente hábil a aquel en que se remite la notificación del acto impugnado, siendo el último día para su presentación, bien ante este Tribunal o bien ante el órgano de contratación, el día 16 de noviembre.

A estos efectos es necesario reseñar que de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en

el registro del órgano de contratación o en el de éste Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, en este caso, al órgano de contratación, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación.

Así, a mayor abundamiento, respecto a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, recogida en la Disposición final octava de la Ley de Contratos del Sector Público, debe traerse a colación el Informe 16/00, de 11 de abril de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, asumido por este Tribunal, según el cual, *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en la actualidad Ley de Contratos del Sector Público- y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*. Por tanto, el plazo y lugar en el que deberá interponerse el recurso especial en materia de contratación será el que se establezca en la legislación de contratos del sector público, con independencia de lo establecido en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que la recurrente recibe la notificación de la adjudicación acompañada de la documentación referida a las proposiciones de los demás licitadores, concediéndosele un plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso correspondiente, el 28 de octubre de 2010, y la fecha de presentación del recurso en el órgano de contratación, el 19 de noviembre de 2010, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin que deban examinarse otras cuestiones derivadas del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. J. D. C., en representación de la UTE a constituir por RIFLOREM SL y VIGUESA DE PATRIMONIOS Y ADMINITRACIÓN SL, contra el acuerdo de adjudicación de 27 de septiembre de 2010, del Secretario del órgano de contratación de Mutua Universal – Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, referido al Lote nº 8 del servicio consistente en la realización de pruebas diagnósticas de resonancias magnéticas para la población protegida de Mutua Universal en Vigo y alrededores, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.